

# EL MOSQUITO MEXICANO.

Las mejores instituciones de nada sirven, si se quedan escritas en el papel y existen solo para perpetuar en ridículo á la nacion. ¿Qué será, pues, del pais en donde el abuso se sobrepone á la ley?

(Tom. III.)

VIERNES 15 DE JULIO DE 1836.

(Núm. 29.)

## SECRETARIA DEL CONGRESO GENERAL.

*A reserva de hacer las variaciones y adiciones que me parezcan convenientes cuando lo discuta en la comision, presento el siguiente proyecto de ley sobre amortizacion de la moneda de cobre.*

Art. 1.º El gobierno, con cuanta brevedad le sea posible y sin que en ningun caso pueda exceder de un mes la tardanza, hará gravar é imprimir en el papel conveniente y con las contraseñas oportunas, vales por la cantidad de 100, de 25 y de 5 pesos en el número suficiente para amortizar toda la moneda de cobre que circula.

2. En el momento que los tenga concluidos, publicará esta ley, haciéndose la publicacion el mismo dia en la capital y todos los departamentos donde circula la referida moneda.

3. Dentro de los diez dias contados desde el de la publicacion de la ley inclusive, todos los tenedores de moneda de cobre que la posean en cantidad de 50 pesos para arriba, se presentarán á entregarla en la oficina ó parage que para la capital y cada departamento designará el gobierno, y recibirán en cambio el número suficiente de vales, foliados, marcados, y con todas las contraseñas necesarias para evitar la falsificacion.

4. Los dias undécimo y duodécimo, contando desde el de la publicacion, se presentarán del mismo modo y para el mismo efecto los tenedores de cobre cuya cantidad no exceda de 50 pesos.

5. Desde el dia décimo tercero en adelante el valor de las monedas de cobre que han sido hasta aquí de á cuartilla, será solamente de un diez y seis avo, y solo por él serán recibidas en todas las oficinas de hacienda pública y en todos los tratos y giros particulares.

6. Desde dicho dia décimo tercero en adelante podrán los tenedores de los vales espedidos presentarse á cambiar por moneda de cobre la parte de ellos que necesiten para sus atenciones, y se les dará dicha moneda en su mero valor, cubriendo con él toda la cantidad que reza el vale presentado, el que se cancelará y romperá al momento.

Los dos ó tres primeros dias serán preferidos en el cambio los pobres que presentaron menos de 50 ps.

Art. 7. Los vales espedidos serán admitidos íntegramente por su valor representativo en todas las oficinas de hacienda pública por mitad de pago de toda clase de adeudos de derechos y en total pago en la compra de bienes nacionales.

8. Solamente no serán admitidos en pago de las nuevas contribuciones rural, urbana y de patentes, á

fin de que no falte al gobierno numerario para el pago de la tropa y demas atenciones.

9. Los octavos y diez y seis avos de la actual moneda que recogieren á virtud de los artículos 3 y 4, serán fundidos en el momento y no volverán á correr.

10. El gobierno dispondrá que la casa de Moneda comience á labrar diez y seis avos de moneda de cobre del tamaño y peso necesario para que el valor de esa moneda nueva sea igual, con insensible diferencia, al de los costos de metal y fabricacion.

11. El reverso de dicha nueva moneda espresará por número y por letras ser su valor el de un diez y seis avo de real.

12. Si el gobierno lo estima conveniente consultará nuevo anverso, reverso y cordón para dicha moneda, y procurará que saque toda la perfeccion posible en el cuño para alejar mas y mas el riesgo de la falsificacion.

13. No se emitirá cantidad alguna de esta nueva moneda sin recoger y fundir igual cantidad de la antigua, dándose de cada emision recibos certificados auténticos; y la omision de esta precaucion y el invertir el cobre recogido en otra cosa que en cambio de vales, serán caso de responsabilidad para el gobierno.

14. La cantidad acuñable de la nueva moneda de cobre será toda la necesaria para la amortizacion de la antigua, á no ser que antes disponga el congreso la suspension, proporcionando la amortizacion con moneda de plata.

Julio 11 de 1836.—*Tagle.*—Julio 12 de 1836.—Dispensada la segunda lectura y admitida, se mandó pasar á la comision de hacienda.

Es copia. México, julio 12 de 1836.—*J. N. Espinosa de los Monteros.*

## GOBIERNO DEL DISTRITO.

### BANDO.

EL CIUDADANO JOSE GOMEZ DE LA CORTINA, CORONEL del batallon del Comercio y gobernador del distrito.

Por la secretaria de hacienda se me ha comunicado el siguiente decreto.

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigir á esta secretaria el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, *sabed*: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

1.º „Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, excepto los respectivos á las aduanas

marítimas, se recibirá el total en dicha moneda, si el adeudo no excediere de cincuenta pesos, y excediendo se admitirán las dos terceras partes, entendiéndose esta determinación en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y en perjuicio de los vales ó otros papeles de admisión autorizada por leyes vigentes.

2 Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de Moneda de México; y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningún cobre ó pago entre particulares.

3 Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulación, se presume que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

4 Se prohíben las casillas de cambio de moneda de cobre, bajo la multa de doscientos pesos.

5 La casa de Moneda de México no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

6 El gobierno por todos los medios de su alcance, y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces á la mayor brevedad posible terminen las causas de esa clase de reos.

7 La alta corte de justicia y los tribunales superiores de los departamentos á su vez, haran bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho dias les den cuenta los jueces de las causas que despachen, ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omisión, promoverán el correspondiente castigo.

8 Los jueces de distrito y los de primera instancia conocerán á prevención de este delito, que continuará estimándose, como de lesa nación. La pena del fabricante, introductor ó receptor, será la del último suplicio, y pérdida de las maquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificación, tan luego como se haya sustanciado la causa; y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

9 En estas causas se actuará de preferencia, y tanto los careos cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria, y luego que se presente legal, se tomará la confesión del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorrogables hasta veinte según las circunstancias de la causa, y espirados se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose estas y los términos, á lo necesario á juicio del mismo juez.

10 En los casos de competencia, no se suspenderá el curso de la causa, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11, párrafo 6, de la ley 4, tit. 8, lib. 12 de la Novísima recopilación.

11 Al que denunciare algun establecimiento de falsificación de moneda, se le entregará (verificada la aprehension) el metal aprehendido, ó su valor; y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de 100 pesos la multa ni excediendo de 20, á discrecion del juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—Angel García Quintana, presidente.—José R. Malo, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 12 de Julio de 1836.—José Justo Corro.—A. D. Rafael Mangano.

Trasladado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, julio 12 de 1836.—J. de la Fuente.—Sr. gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 13 de julio de 1836.—José Gomez de la Cortina.—Por enfermedad del secretario, Luis Troncoso, oficial mayor.

## COMUNICADO.

Junio 23 de 1836.

Sres. editores: Ayudemos á los anarquistas á publicar su plan de pronunciamiento que han hecho circular por cuantos medios están á su alcance. Su tenor es el siguiente.

„Mexicanos: Es tiempo ya de que acudais á las armas para la defensa de vuestros derechos y para la salvación de la república (1). Las perfidias de un tirano que sin talento ni virtudes consiguió sobreponerse á todos por el concurso de circunstancias que le fueran favorables (2), han dejado los destinos de la patria á disposicion de tiranuelos que piensan substituirse en su lugar (3). El ejemplo de la fortuna de aquel atrevido guerrero los alienta ya para continuar el regimen de opresion en que habeis vivido (4), y se forman en su loca fantasia las lisongeras ilusiones de hacerse árbetros soberanos de la patria de los antiguos aztecas. Solo el que lo imaginen es un oprobio para la república; pero sufríroslos con la paciencia que se soportó el yugo destrozado en Lewisburg, será la mayor afrenta para un pueblo que se precia de culto y amigo de la libertad (5).

„Habeis ya visto cuáles son los bienes que prometieron al variar la forma de gobierno de república federada (6). Al orden han substituido la arbitrariedad y tiranía (7), y á la soberanía de la nación la fuerza

[1] Con efectos por una parte los anglo americanos y por otra los sansculotes atacan nuestros derechos; pero llevarán su merecida.

[2] Tal era Gomez Farias.

[3] Solo en destinos se piensa: trabajen los sansculotes, y la patria descansará de las revoluciones que necesitan los bribones para vivir.

[4] ¿Cuándo han sufrido mas opresion los ciudadanos honrados y lo mas florido de la república que cuando á virtud del memorable plan de Zacateca pudieron los yorquinos con su capitán Farias desplegar sus venganzas haciendo moda entre los congresitos las proserpciones á imitacion del general? Digan de buena fé, ¿en su vida han sufrido las represalias?

[5] Puntualmente á los yorquinos se acomoda bien esta cláusula; pierdan cuidado que no sufriremos que nos vuelvan á unir á su yugo férreo: no, no lo consentiremos.

[6] De lo que hay experiencia es de los males que causó esa soberanía de farsa de los estados y los ciudadanos inmensos que absorbia la infinidad de empleados con exorbitantes sueldos amén de sus conatos de independencia, ocasionando repetidas contiendas que aunque les fueron funestas, como la del Gallinero y la otra de Zacatecas, no dejaron por eso de ser contra la nación contra quien han resultado las ambiciosas miras de esa confraternidad liberticida. Del nuevo regimen no puede aun decirse nada, porque aun no acaba de publicarse su constitucion; pero promete lisongeras esperanzas.

[7] ¿Cuál era el orden que habia en la turbulenta administracion jacobina? ¿Cuál es la arbitrariedad y tiranía de la actual que pueda compararse con la del año de 833?

brutal de unos cuantos hombres que solo aspiran á tener que gozar (8). Entre tanto las contribuciones públicas se aumentan, la miseria crece, los giros se hallan paralizados, la agricultura arruinada, la población menoscabándose en una guerra devastadora (9), los ciudadanos á disposición de la ignorancia atrevida, y espuestos al servicio de las armas para que mueran en el campo, defendiendo los intereses de los despotas mandarines, y queden sin ningún recurso sus inocentes familias (10).

„Habitantes todos de la república! Un momento solo de decisión basta para salvarnos y salvar la patria (11). Reunidos al rededor de las siguientes bases que se os proponen como el remedio mas adecuado para terminar nuestros pasados y presentes infortunios (12). Nada de partidos ni de facciones (13): depongámos nuestros mútuos resentimientos en los altares de la concordia y alejémos de nosotros esas disensiones de que se han aprovechado para engrandecerse, oprimirnos y afrentarnos (14).

#### PLAN.

„Art. 1.º Se restituirá y sostendrá el regimen representativo, popular federal (15). Los estados continuaran gozando de la soberanía en su gobierno interior (16).

„Art. 2.º Un congreso de diputados electos segun el modo y forma (17) que disponen las leyes de elecciones, se encargará de hacer las reformas convenientes á la constitucion de 824 (18). Los individuos que compongan dicho congreso, vendrán facultados por el pueblo para este objeto.

„Art. 3.º Interior se verifica su instalación, (19) se depositará el gobierno nacional en tres individuos.

„Art. 4.º El jefe ó ciudadano que acaudille el pronunciamiento de la capital de la federacion (20), queda

[8] Estos son puntualmente los yorquinos.

[9] Aquellos pelvos han traído estos todos: las dilapidaciones de la yorquinería que no solo absorció las rentas nacionales y los préstamos que tambien se hicieron en tiempo que el malditísimo partido dominaba, sino que despues de dejarnos empenados arruinó la agricultura, destruyó la poca industria, y por consiguiente el comercio debia paralizarse; así es que desde allá viene la miseria en que nos hallamos sumergidos con poca esperanza de restablecernos, si damos oídos á esos cocodrilos que lloran porque ya no tienen que devorar.

[10] Todos estos males ocasionan las guerras intestinas: muchos millares han hecho morir los jacobinos, defendiendo sus miras ambiciosas; mas ya no habrá incantos que los sigan.

[11] Ya la decisión está para no creer á los sediciosos que pretenden nuevas asonadas.

[12] Las bases que se nos proponen son las mas á propósito para destruirnos, y por cierto que no habrá quien las adopte.

[13] Que no sea la de los yorquinos.

[14] El consejo es bueno y lo tomaremos no haciendo aprecio de sus conatos anárquicos.

[15] Ya está establecido y jurado que regirá el sistema representativo, popular central, y los conatos en contra son subversivos.

[16] Así lo establecen, mandan y decretan los Sres. yorquinos en este plan que ha de regir su soñada federacion, y así debe llamarse constitucion de la constitucion.

[17] Que sean en todo semejantes á los de 833.

[18] Ya la religion católica, cuya empresa quedó pendiente en dicho año.

[19] Que no será en este siglo ni en el que viene, con el favor de Dios.

[20] Cuente con que le costará el número uno: ya pasó el tiempo de los pronunciamientos de los militares; los paisanos á buen seguro que se metan en nada, si no están locos ó enfadados de vivir.

autorizado para convocar (21), conseguido el triunfo, una junta de ciudadanos conocidos por su honradez, virtudes cívicas y amor á la libertad. Esta junta tendrá por único objeto elegir las tres personas de que habla el artículo anterior; pero no podrá ser nombrado entre ellos el que haya acaudillado el pronunciamiento (22).

„Art. 5.º El congreso se ocupará únicamente en las reformas de la constitucion y en elegir tres personas que sigan encargadas del ejecutivo de la union hasta que tome posesion de él el magistrado electo segun el nuevo orden constitucional.

„La duración del congreso será de seis meses prorrogables hasta ocho á juicio del mismo, y en ningún caso ni bajo pretexto alguno, traspasará este término (23).

„Art. 6.º El consejo de los dos gobiernos provisionales de que hablan los artículos 3.º y 4.º será el que debió haber fungido desde 833 hasta 836.

„Art. 7.º En las reformas de la constitucion se afianzarán de la manera mas solida las garantías individuales: se establecerá la division de los supremos poderes, fijando inequívocamente su organizacion, sus deberes y sus atribuciones: y por último, se espresarán con toda claridad las circunstancias, modo y requisitos con que deban elegirse.

„Art. 8.º Se hará nueva division de territorio (24).

„Art. 9.º Las leyes civiles serán unas mismas para todos los habitantes de la república, y todos quedarán sujetos á ellas (25).

„Art. 10. Los estados conforme se libren de la opresion (26), organizarán su gobierno particular sujetándose á las leyes federales y á sus constituciones respectivas hasta que se promulgue la constitucion federal reformada.

„Art. 11. Para dicho fin, la persona que en cada estado dirija el movimiento en favor de este plan y de la libertad, queda autorizada para nombrar, ocupada la capital del estado (27), una junta de sujetos notoriamente patriotas y liberales (28), quienes elegirán un ciudadano que en calidad de jefe político, conserve el orden público y convoque á nuevas elecciones conforme á las leyes particulares del mismo estado. Dicho funcionario cesará (29) luego que se reuna la legislatura y disponga lo conveniente.

„Art. 12. Los militares (30), empleados civiles y ciudadanos que protejan eficazmente este plan obtendrán los premios que decretará el primer congreso constitucional á propuesta de los gobiernos (31) sin

[21] ¿Qué mas legal autoridad puede desearse que este artículo?

[22] Muy bien hecho, no sea que se alce con el santo la limosna.

[23] Es muy poco tiempo; renuncio desde ahora el empleo de diputado.

[24] Así conviene, para que habiendo mas estados se aumenten los empleos para que alcancen á todos los h. h.

[25] ¿En qué se han de ocupar los congresitos?

[26] Dias hace se libraron, gracia á Dios.

[27] Gran autorizacion es la de un plan revolucionario!

[28] Gran cosa será ver esas juntas de patriotas.

[29] Gozando todo el sueldo que es de lo que se trata.

[30] Ya no es tonto el pancohero. Con esa benemérita clase ya no hay que contar, pues no son tan bestias que quieran contribuir á su ruina despues que vieron que el fin de los yorquinos era acabar con el ejército, sustituyéndolo con los cívicos que tanta falta les hacen.

[31] Pocas recompensas tendrá que hacer por la escasez que habrá de protectores eficaces, pues ya no hay guajes que quieran esponerse á que los maten porque los cabecillas que no dan la cara se engrandezcan á costa de su sangre.

perjuicio de los ascensos de escala que toquen á los primeros y segundos; pero estos ascensos no podrán ser conferidos por general en jefe ni persona alguna, sino por las autoridades á quienes segun las leyes correspondan.

„Los que perciben asignaciones de la hacienda pública, conservarán los derechos que las leyes les tienen dados en esta materia (32) siempre que guarden una estricta neutralidad respecto de este plan.

„Art. 13. Los que sin pertenecer al ejército se comprometieren á sostener con las armas el plan, disfrutará, durante el tiempo que sus servicios fueren necesarios, el haber correspondiente á la clase en que se les destine, como si fueran veteranos; y si se inutilizaren ó murieren en campaña (33), ellos, sus mujeres é hijos tendrán derecho á las asignaciones pecuniarias que corresponden en tales casos á los individuos del ejército con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.

„Art. 14. Se sostendrá la integridad del territorio de la república contra cualquiera clase de pretensiones ó tentativas para menoscabarla (34).

„Art. 15. Se garantiza (35) la existencia del ejército bajo el pié y fuerza que demanden los objetos de su instituto.

„Art. 16. A nadie se perseguirá por opiniones políticas, ni se desterrará del territorio de la república (36), y solo podrá hacerse esto con los que contraen este plan (37).”

Este es el plan con que los yorquinos esperan su resurrección que no lograrán porque *jam felit.*—A.

## EL MOSQUITO MEXICANO.

MEXICO, JULIO 15 DE 1836.

El precedente decreto ó bando ha librado al público de perecer de miseria por la injusta, cruel y escandalosa revolucion de las cuartillas, que la aduana ocasionó, suspendiendo el curso de las falsas sin atender á que procediendo ellas en su mayor número de los pagos que el gobierno hacia á los particulares, la aduana estaba obligada á recibirlos; y así debió haberlo hecho por rigurosa justicia y por necesaria política; pero no fué así, y la capital se vió espuesta á una catástrofe lamentable, como consecuencia de su última miseria; y sin tener el público la menor culpa en el tráfico que por muchos años se ha estado haciendo con ese cobre destructor del país y del crédito del gobierno; porque no el público, sino unos cuantos particulares ricos, pero deverados siempre de una insaciable codicia, han sido los constructores de esas cuartillas falsas: no el público, sino los tres supremos poderes con su aquiescencia han sancionado ese pernicioso y vergonzoso fraude, que ha estado tanto mas á cubierto, cuanto que todos los gobiernos le han tolerado bajo la solemnidad de que *entrase y saliese* á todas horas por las cajas principales del *erario nacional*. De dónde, pues, le ocurrió á la aduana no admitir con ella los pagos? Fué una injusticia atroz y peligrosa; pero ya la prudencia del congreso ha contenido en su anterior decreto los mas próximos y funestos resultados que iban á ocasionarse.

Ahora es obra de su sabiduría evitar los que ulte-

[32] ¿Pero las asignaciones? amonca latita.

[33] Que es lo mal cierto.

[34] Menos la provincia de Tijas que por las simpatías se cederán á los colonos para hacer cesar la guerra.

[35] ¿Y cuáles son las garantías, Sres. planistas? Vuestra palabra, sí, vuestra palabra, muy bien.

[36] Porque á todos los pasaremos por las armas.

[37] Pues desterrarán á casi todos los mexicanos.

MEXICO 1836—Impreso por Tomás Uribe y Alcalde, Puente del Correo Mayor núm. 6.

riormente deben ocasionarse y que indispensablemente harán la total ruina del país; y esta solo se evitará absteniéndose de dar privilegios para que los extranjeros esporten el oro y plata pasta; porque si esto ha de ser así, ¿qué ha de quedar en la república mas que cobre? Y aun este nada valdrá si á los legisladores les ocurre entre sus bellas y saludables teorías, permitir que éntre el cobre laminado, como ya lo han pretendido los extranjeros. Algo mas hay por parte del legislativo; y es mandar que el cobre acuñado no salga de su *intrínseco valor*; pues solo así se contendrán los monederos falsos; de lo contrario, nunca se les reprimirá si la codicia los alhaga con alguna utilidad, por corta que esta sea, porque ellos atienden al crecido, seguro y forzoso espendio de su efecto; y han de continuar su comercio á pesar de cualesquiera providencias que se den sin ese requisito; porque como dicen vulgarmente: *Dada la ley, puesta la trampa.*

En cuanto al ejecutivo, debe desplegar la mas activa y severa policía para que las leyes sobre la materia no se queden escritas como otras muchas, pudiendo decir las mas; y para que escarmienten los infractores de ellas que son muchísimos y muy *pudientes*; pues es notorio que las cuartillas entran en grandes sumas del Norte-América [*nuestro caro amigo*], quien tambien ha introducido y venden casi con descaro cuños y máquinas desde el valor de 40 pesos hasta el de 1000. De aquí es que muchos mexicanos por codicia unos y por necesidad otros, han emprendido ese comercio, seguros de la impunidad, porque las leyes no son temibles en el país por mas penas con que se les atavie, y porque lo están tambien de que los gobiernos por medio de los infernales agiotistas han sancionado el fraude y le han dado un excesivo valor con esos ruinosos premios.

Réstanos decir al poder judicial, que si hay una pronta é inexorable policía, son muchos y de diversas clases y *categorías* los reos que se le han de entregar; en consecuencia han de ser *grandes* y *penosos* los compromisos de los jueces; pero nosotros los encomendamos en nuestras humildes oraciones, no obstante de ser los mayores pecadores; y rogamos á Dios que les inspire acierto, firmeza y resolucion para vindicar las leyes y para que ante estas haya la mas perfecta igualdad. Queremos decir: para que con los monederos falsos no suceda lo que con los ladrones... los débiles van al palo y los *poderosos* se escapan. No decimos esto por un famoso ladrón á cuya causa está dando cordelejo un juez de letras, y entendemos que es por *piedad*.

Parece que se quiere pedir el indulto para los Montenegros de Jalisco... Dios sea alabado por todo y por lo que nos trae *felicidad*.

El Exmo. periódico *Municipal*... Pero hasta otro dia.—EE.

## AVISO.

LA comision de mercados del Exmo. ayuntamiento de esta ciudad, penetrada de los males que ocasiona la falta de seguridad en los cargadores de la plaza del Volador, y deseosa de remediarlos, ha dispuesto que dichos cargadores garanticen el valor de los efectos que les confien para trasladarlos á las casas de los compradores, con fiador á satisfaccion del administrador del ramo; lo que se participa al público para su inteligencia, y en la que desde el dia 16 del actual se presentarán los repetidos cargadores uniformados con chaqueta y pantalon de brin, llevando cada uno el número que le corresponda cosido en el delantero izquierdo de la chaqueta. Julio 13 de 1836. —Agustin Diez de la Barrera.